PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 384, que obliga a las instituciones autónomas dependientes del Estado a publicar mensualmente un estado contable de su situación económica.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 384

CONSIDERANDO: Que las instituciones autónomas dependientes del Estado nutren su economía con fondos provenientes principalmente de los contribuyentes, aportados por medio del Presupuesto Nacional;

CONSIDERANDO: Que las empresas e ingenios azucareros de propiedad estatal, son real y efectivamente un patrimonio del pueblo todo;

CONSIDERANDO: Que la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), tiene a su cargo el manejo de todo lo concerniente al transporte colectivo de personas, lo cual supone la administración de considerables recursos económicos;

CONSIDERANDO: Que la Lotería Nacional, dados los fines sociales para los que fue creada, debe hacer público su desenvolvimiento económico;

CONSIDERANDO: Que, consecuentemente, corresponde tomar medidas que permitan a los dominicanos en su condición de contribuyentes conocer como se manejan los fondos que aportan para el desenvolvimiento de las instituciones autónomas dependientes del Estado; así como para la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE);

CONSIDERANDO: Que, del mismo modo, procede que el pueblo sea enterado de como se manejan aquellos bienes que son su patrimonio y son operados, por su delegación, por medio de la Corporación de Empresas Estatales; del Consejo Estatal del Azúcar y de la Lotería Nacional.

HA DICTADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de la publicación de la presente Ley, las instituciones autónomas dependientes del Estado; la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), las empresas estatales, reunidas en la Corporación de Empresas Estatales; los ingenios Azucareros reunidos en el Consejo Estatal del Azúcar y la Lotería Nacional, quedan obligados a publicar mensualmente un estado contable de su situación, que refleje con fidelidad la forma en que operan sus economías. Cada institución, empresa o ingenio hará una publicación individualmente. Sin embargo, en el caso de la Corporación de Empresas Estatales y del Consejo Estatal del Azúcar, éstos deben publicar, además, como organismos su correspondiente estado contable de situación mensual.

PARRAFO: La referida publicación se hará en un periódico de circulación nacional, dentro de los veinte (20) días subsiguientes al mes a que corresponda.

Art. 2.- La violación a la presente Ley se castigará con multa de RD$1,000.00 a RD$5,000.00, y en caso de reincidencia ade-

más, el organismo o funcionario correspondiente, dispondrá la destitución del cargo. Las sanciones se aplicarán, a los administradores, gerentes, directores de las instituciones, empresas e ingenios a que se refiere el Art. 1.

Art. 3.— Esta ley modifica toda Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. (Fdos.): Helvio A. Rodríguez, Presidente; Felipe Segundo Parra Pagán, Secretario; Lu. Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Aquiles Hidalgo Muñoz,
Secretario Ad-Hoc

José A. Ledesma G.,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 385, que declara de urgente necesidad nacional la construcción de varias presas y obras hidráulicas en distintos lugares del país.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 385

CONSIDERANDO: Que para el Estado Dominicano representa una economía de inestimable valor la utilización de las aguas de las presas y canales de ragadío del país, para la producción de alimentos y de energía eléctrica.

CONSIDERANDO: Que es imprescindible la construcción de una mayor cantidad de centrales hidroeléctricas y dependencias, que se traduzcan en saltos, pequeñas presas, de cuyas construcciones, ostensiblemente redundan en una disminución de la compra de petróleo y sus derivados, evitando en consecuencia la fuga de divisas.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario defender las cuencas hidrográficas para que los saltos de infraestructura hidráulicas puedan tener la mayor vida útil, es de vital importancia establecer programas de reforestación y conservación de dichas cuencas.

CONSIDERANDO: Que con las aludidas construcciones se contribuye al desarrollo de la nación y al abaratamiento de la energía eléctrica para uso industrial y consumo doméstico, así como también se favorece la electrificación de las zonas rurales.